



Comisión
Nacional
de Energía

**ESCRITO SOLICITANDO
ACLARACIÓN SOBRE LA TIPOLOGÍA
DE LAS INSTALACIONES
FOTOVOLTAICAS DENTRO DEL TIPO
I QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 3 DEL
REAL DECRETO 1578/2008**

24 de septiembre de 2009

ESCRITO SOLICITANDO ACLARACIÓN SOBRE LA TIPOLOGÍA DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DENTRO DEL TIPO I QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 3 DEL REAL DECRETO 1578/2008

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder a la consulta planteada en un escrito solicitando aclaración sobre la tipología de las instalaciones fotovoltaicas dentro del “Tipo I” que prevé el artículo 3 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2009 tuvo entrada en esta Comisión escrito de [.....].

En el citado escrito se menciona el artículo 3 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, y a propósito del mismo, se solicita aclaración de la tipología de las instalaciones fotovoltaicas en los siguientes casos:

1. Sobre cubiertas de Balsas, depósitos o embalses de regadío, normalmente ubicados en suelo rústico.
2. Sobre estructura flotante en el interior de balsas, depósitos o embalses, normalmente ubicados en suelo rústico.

En el escrito no se aporta ninguna otra información adicional.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la competencia para determinar la categoría, grupo y subgrupo de las instalaciones de régimen especial

Según la redacción del artículo 4.1 del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial:

“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”.

Por otra parte, en el artículo 4.2 del mismo Real Decreto, se establece que:

“Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros departamentos ministeriales:

a) La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen cuando la comunidad autónoma donde esté ubicada la instalación no cuente con competencias en la materia o cuando las instalaciones estén ubicadas en más de una comunidad autónoma.

b) La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones cuya potencia instalada supere los 50 MW, o se encuentren ubicadas en el mar, previa consulta en cada caso con las comunidades autónomas afectadas por la instalación...”

Por lo tanto, sin perjuicio de lo establecido en el citado artículo 4.2, es la propia Comunidad Autónoma, en el momento de dicho reconocimiento, la que debe determinar el grupo y subgrupo en el que debe incluirse la instalación correspondiente, y por lo tanto, su tipología.

4.2 Sobre la tipología de las instalaciones fotovoltaicas del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre

En el artículo 3 del citado Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, se establece que:

“A efectos de lo dispuesto en el presente real decreto las instalaciones del subgrupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se clasifican en dos tipos:

- a) Tipo I. Instalaciones que estén ubicadas en cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a usos residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario...”*

Según este precepto, las condiciones para que una instalación de carácter agropecuario esté clasificada como “Tipo I”, es que sea una construcción fija, cerrada y hecha de materiales resistentes.

En el caso que nos ocupa, no se aporta documentación ni información adicional sobre las instalaciones objeto de la consulta, por lo que esta Comisión no puede dilucidar si se cumplirían estos requisitos, ni sobre la posible clasificación de estas instalaciones como de “Tipo I”, clasificación que, como se ha comentado en la consideración anterior, corresponde otorgar al órgano responsable de la autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial, y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen.

Asimismo, cabe destacar que, en cualquier caso, la permanencia de la instalación dentro del mencionado “Tipo I” debería prolongarse en el tiempo en tanto en cuanto la instalación continúe con el uso “actividad agropecuaria”, para la que inicialmente fue concebida, ya que de otro modo se estaría desvirtuando lo dispuesto en el mencionado artículo 3 del citado Real Decreto.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.